



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con acción personal
Radicado	050013103001 2021 00010 00
Demandante Canal digital	BANCOLOMBIA S.A. mejia@une.net.co
Demandada Canal digital	Raúl Darío González González raul.gonzalez1914@hotmail.com
Providencia	Libra mandamiento de pago y decreta medida

Corresponde al Despacho decidir si es procedente librar mandamiento de pago con motivo de la demanda ejecutiva recibida en el correo electrónico institucional de este Juzgado, promovida a través de apoderado judicial como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. contra Raúl Darío González González. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio integral de la demanda, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 89, 424 y concordantes del C.G.P.

Igualmente, los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo para ser exigidos por esta vía judicial, al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 del C.G.P. y 621, 709, 711, 672 y 673 del C. de Co. por lo cual se librá mandamiento de pago.

Por otro lado, en relación con la solicitud del decreto de medidas cautelares se accederá la misma por ser procedente de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del mismo Código citado, que dispone librar mandamiento en la forma pedida o como el Despacho lo considere legal y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio frente a la prevalencia de la cantidad expresada en palabras frente a lo expresado en letras en un mismo título valor, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo con título quirografario a favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de Raúl Darío González González, por los siguientes conceptos y sumas:

- a. Por la suma de cinco millones cincuenta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos (**\$5.053.982**), suma que corresponde al importe del título expresado en palabras como capital incorporado en el pagaré expedido el 25 de noviembre de 2013, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título -esto es desde el 07 de julio de 2020- y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de sesenta y siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos (**\$67.499.696**), correspondientes al capital incorporado en el pagaré expedido el 15 de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título -esto es desde el 07 de agosto de 2020- y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por la suma de setenta millones seiscientos cuarenta mil cientos veintidós pesos (**\$70.640.122**), correspondientes al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 5410091791 del 10 de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título -esto es desde el 10 de agosto de 2020- y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de setenta y seis millones trescientos noventa y seis mil doscientos veintidós pesos (**\$76.396.222**), correspondientes al capital incorporado en el pagaré No. 5410092635 del 10 de enero de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título -esto es desde el 13 de agosto de 2020- y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Por la suma de ochenta y cuatro millones quinientos mil ciento siete pesos (**\$84.500.107**), correspondientes al capital incorporado en el pagaré No. 2430084962 del 07 de mayo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título -esto es desde el 12 de agosto de 2020- y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- f. Por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo No. 5410088005, la suma de veinticuatro millones cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos **(\$24.054.168)** más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título -esto es desde el 12 de agosto de 2020- y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que tiene el señor Raúl Darío González González sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-3442** de la Oficina de de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mencionada con el fin de que, a costa de la parte interesada, inscriba la medida decretada en el folio ya señalado y expida un certificado sobre la actual situación jurídica del inmueble con destino a este Juzgado.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 601 del C.G.P., se advierte que una vez la parte demandante allegue la constancia de inscripción del embargo, se proveerá lo que resulte pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro.

QUINTO: Notifíquese PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada y en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

Se advierte que de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

SEXTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS MEJIA NARANJO** para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado por BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del C. de Co y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron sanciones que a la fecha le impidan el ejercicio de la profesión.

SÉPTIMO: Disponer que, a partir de la presente decisión, **la parte demandante, representada por el señor Juan Carlos Mejía Naranjo, debe mantener la**

guarda, custodia y conservación de los originales de los seis pagarés objeto de recaudo en el presente proceso, con sus respectivas cartas de instrucciones y demás documentos presentados como anexos de la demanda, hasta tanto se le ordene ponerlos a disposición de este Juzgado en la oportunidad que se le indique por parte de este Despacho.

OCTAVO: Informar a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales y/o solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

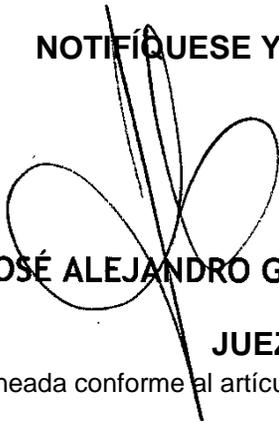
“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

NOVENO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a la parte demandante la presente decisión vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
*La anterior providencia se notifica personalmente con su remisión y por Estados Electrónicos No. 184
Medellín, a/m/d: 2021-11-02
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora*